



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C121.968 "M., M. M. V.

s/ Abrigo"

Suprema Corte:

I. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores, con fecha 13 del mes de julio de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia que a su turno declaró el estado de abandono y preadoptabilidad de la niña M. M. M. (fs.578/83).

Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora de la niña, Sra. V. M., con el patrocinio letrado del defensor oficial, Dr. Parodi, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido a fs. 597 y vta., que paso a examinar (fs. 589/596).

II. Del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

La quejosa centra sus agravios en considerar que la sentencia impugnada resulta absurda en virtud de declarar la situación de adoptabilidad de la niña sobre la base de reconocer la inexistencia de las estrategias destinadas al fortalecimiento familiar por parte de los órganos administrativos de derechos de los niños, niños y adolescentes (fs. 591 vta. y 592).

Puntualmente, la recurrente señala que no sólo se ha omitido desplegar las instancias de trabajo tendientes a revincular a la niña con ella, sino que incluso se ha trabajado para desvincularlas. En rigor, denuncia la prohibición total de comunicación entre la niña y sus referentes afectivos durante todo el tiempo de institucionalización (fs. 593).

Al respecto, señala que el accionar irregular del órgano de protección vulnera los artículos 3, primer párr., 7, 9 inc. c), 34 y ccs. de la ley 13.298, y los artículos 3 c), 4 a), 7 y 37 a) de la ley nacional 26.061.

Alega que "Desde que el Servicio Local y Zonal de la Costa internó a mi hija en el Hogar Convivencial , no surge de ninguna

constancia en los tres cuerpos del expediente, de que existe una sola audiencia y/o trabajo con equipo técnico alguno y/o entrevista de la que surja que estuve con mi hija y que ella me rechazó” (fs. 593 vta.).

Por otra parte, destaca que “Mi hija me ama y también a ella. He viajado a Dolores cada una de las veces que la juez de la instancia de origen me citó a audiencia. También he viajado a Dolores cuando me citaron las Sras. Jueces de Cámara. Igual conducta he seguido cada vez que me citó mi abogado a Dolores. ¿No resulta extraño en ese contexto, se le informe a los jueces que nunca fui a visitar a mi hija al Hogar Convivencial, siendo que el mismo se encuentra a unos minutos de viaje desde mi casa? Por el contrario los integrantes de ese Servicio Local me prohibieron volver a ver a mi hija, hasta cuando cumplió años (ver informe fs 442). No me dejaban ver a mi hija pero eso sí Inconsultamente, y sin que ningún juez se los reproche, los efectores del servicio, una vez decretada la legalidad de la medida, unilateralmente el Servicio comienza a vincular a mi hijo con la familia P. Z., quienes están inscriptos en el Registro de Adoptantes y cuya vinculación cesó por orden de la Sra. Juez de grado (ver fs.257 vta.), pero ninguna sanción recibieron las autoras de ese accionar” (fs. 594).

Asimismo, señala que se ha vulnerado la garantía de debido proceso al omitirse el contralor de la prueba sobre la efectiva realización del trabajo de revinculación con la familia de la niña por parte del organismo de protección de niñez (fs. 594 vta.).

Afirma que el accionar irregular del órgano se evidencia en que nunca entrevistó ni requirió informes profesionales a su médica psiquiatra (fs. 595).

En el mismo sentido destaca que sus agravios resultan coincidentes con la posición de la representante del Ministerio Público, quien, desde su primera intervención, criticó la total ausencia de trabajo de revinculación por parte del órgano administrativo de protección (fs. 595 vta.).

Por último, expresa que “...Quizás (espero fervientemente que no) la arbitraria e ilegal separación que se produjo con mi hijita no pueda



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

revertirse. Pero también quisiera que éste esfuerzo recursivo sirva una vez más, de llamado de atención para que los órganos jurisdiccionales correspondientes controlen a los órganos administrativos intervinientes en cuestiones de minoridad, que exijan idoneidad, equidad y conocimiento de las leyes vigentes a sus integrantes. También que si la justicia bonaerense no revisa y asume el efectivo control de la actuación de los Servicios Locales y Zonales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, entonces infinidad de familias pobres quedarán en la Provincia arbitrariamente desintegradas, porque pareciera que para dichos organismo resulta más fácil prejuzgar y trabajar directamente para que los jueces decreten el estado de abandono de niños, que cumplir con la manda legal de trabajar efectivamente en la revinculación de los niños con su familia biológica. Recién ante el fracaso de esa tarea, los niños pueden ser separados de sus padres” (fs. 596).

II. Inicialmente resulta preciso señalar que “el análisis sobre la determinación de la existencia de la situación de abandono de un menor constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia sólo si se acredita la existencia de absurdo” (SCBA C101.304, sent. del 23-12-2009 conf. Ac. 36721, sent. del 8-3-1988; C100.587, sent. del 4-2-2009; C108474, sent. del 6-10-2010).

Como se advierte de la sentencia impugnada, el fundamento esencial tenido en cuenta por la Alzada para resolver se centró en considerar que no se ha logrado acreditar que la progenitora de la niña, V. M., se encuentre en condiciones de asumir responsablemente las funciones de cuidado de su hija.

Concretamente la Cámara departamental sostuvo que “No hay duda de que en el curso del proceso M.M.V.M. debió ser alejada del grupo familiar por motivos graves denunciados a fs. 6/8 y 10/13...por considerar que de continuar viviendo con su familia de origen, se encontrarían amenazados sus derechos, en perjuicio de su integridad psíquica y social. Del devenir de la causa, es posible concluir que persiste por parte de la recurrente respecto de su hija, la misma conducta negligente y abandonica, sin dudas condicionada por sus patologías de base y vulnerabilidad marcada a fuego por vivencias atravesadas a lo largo de su vida...Y si bien la misma ha podido desprenderse de ese contexto, formar una pareja con el Sr. Ojeda y alejarse de ese entorno familiar dañino, lo cierto

es que, tal como lo sostienen todos los especialistas, no se encuentran dadas las condiciones que le permitan ejercer el trabajo y la responsabilidad de ser madre de forma tal que garantice la debida protección, cuidado y seguridad para la infante; así pues la recurrente no sólo no puede administrarse su medicación en forma autónoma, sino que pasa gran parte del día a solas en su hogar, cuyas condiciones de habitabilidad no son las adecuadas para el debido desarrollo de una menor de escasos 7 años de edad, posición a la que adhiere la Sra. Asesora de Incapaces interviniente que ha consentido la decisión en crisis (fs. 452/61 y 543/4). En su función considero que no cabe acoger el agravio traído en torno a que no se ha intentado revincular a la niña con su madre, pues es de toda lógica que previo ejecutar cualquier paso tendiente a ello, se debería haber contado con una garantía previa de un mínimo de seguridad, protección y salubridad ambiental y personal respecto de la infante, lo que no ha sido posible construir (v. fs. 437, 441/443, 449/450).” (fs. 579 y vta. y 580).

En igual sentido afirmó que “...No puede soslayarse que ha quedado acreditado con los caudalosos informes de los especialistas lo nocivo que resultaba para la niña no sólo vivir en su hogar de origen, sino además cualquier tipo de contacto con sus familiares (v. fs. 266/267, 358/359, 360/361, 363/364). Y respecto de la progenitora específicamente puede decirse como ha quedado acreditado que más allá de haberse alejado de su entorno familiar primario, violento y abusivo, no ha podido en todo el tiempo transcurrido, estos es más de dos años desde el alejamiento de M. de su casa, armarse de las herramientas necesarias a fin de garantizar los derechos de la menor a vivir en una familia libre de violencia y padecimientos. Del informe social del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos obrante a fs. 344/346, surge la dificultad e impedimentos con que contaría la recurrente para hacerse cargo de su hija, habiéndolo manifestado su propia pareja, O..

Pues va más allá de una cuestión socioeconómica, del padecimiento de una enfermedad mental que requiere de suministro de medicación, que no puede administrarse en forma autónoma, la necesidad de un tratamiento y seguimiento del cuadro, de la falta de contención familiar o de referentes afectivos que puedan asistirle en la crianza de M., el contexto que se presenta es el cúmulo de todo ello, sumado al tiempo transcurrido, tengo para mí que la presente situación no admite más demoras, los operadores del sistema debemos sin más aplazamientos reestablecer



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

el debido goce de los derechos de M. a vivir en familia y a construir un presente y un futuro libre de violencia y abusos” (fs. 580 vta. y 581).

Por último, los camaristas valoraron la opinión manifestada por la niña ante los jueces, en la que expresó su deseo a vivir con un papá y una mamá del corazón (fs. 576, 576 bis y 582). Al respecto, señalaron que “En cuanto a la valoración de la opinión del menor que ha quedado plasmada en la audiencia celebrada ante el Tribunal de fs. 576; allí expresó su deseo de vivir con un papá y una mamá del corazón, y que a su mamá de la panza no la quiere ver. Es que la niña, si bien con ciertos límites dados por el ámbito físico en que se debe realizar la entrevista y la timidez propia de la edad y circunstancias, se manifestó en el mismo sentido que lo había hecho ante la jueza natural de la causa (v. fs. 412), por lo que no hay duda de cuál es la posición que – a través de sus dichos– ha asumido M.M.V.M.” (fs. 582).

Los argumentos expuestos por los magistrados de la alzada departamental evidencian, en mi opinión, la insuficiencia de los agravios planteados por la quejosa para demostrar el vicio de absurdidad endilgado.

Como surge de la lectura de los agravios traídos, la quejosa se limitó a cuestionar el quiebre lógico que evidencia la decisión de declarar a la niña en situación de adoptabilidad sobre la base de reconocer la inexistencia de medidas de fortalecimiento y revinculación por parte de los órganos administrativos con la familia de origen, sin intentar rebatir los demás argumentos tenidos en miras por los magistrados de la alzada para decidir como lo hicieron.

Es que, si bien resulta sabido que la ausencia de la efectiva realización de estrategias y adopción de medidas concretas de fortalecimiento con el grupo familiar de origen por parte de los órganos administrativos de protección de derechos compromete la legitimidad del decisorio (art. 607 inc c) C.C.y C.; art. 35 bis y ccs. ley 14.537 y ccs., 39 y ccs. ley 26061), ello no justifica, sin más, la aplicación de un criterio dogmático desentendido de la totalidad de las pruebas recolectadas a lo largo del prolongado proceso desplegado en sede judicial.

Dicho de otro modo, si bien es posible admitir la

ausencia oportuna de medidas de prestación positiva por parte de los órganos administrativo tendientes a reintegrar el efectivo goce de derechos sociales básicos del grupo familiar en situación de extrema vulnerabilidad económica y social ( conf. informes fs. 50/82 y 159/63 durante el tramo inicial del proceso (ver fs. 118, 131/5, 139/42, 168/181, 215/220, 255/6, 303/19 y ccs.) –a pesar de los esfuerzos evidenciados por el juzgado de paz de General Lavalle en esa dirección (fs.21 y vta., 42, 84 y vta.)–, no puede desconocerse la actividad desplegada con posterioridad por el órgano jurisdiccional (fs. 195/8 y vta.; 257 y vta./285 286 y ccs.) ni por el Ministerio Público Tutelar (fs. 190 y vta., 246/24 7 y vta., 248 y vta., 250/252 y ccs., 300/1, 394 y vta., 445/7 y vta., 452/61 y vta.) en pos de procurar una solución orientada a preservar los vínculos familiares de origen – adviértanse, especialmente las múltiples audiencias celebradas con el grupo familiar (fs. 246/7, 320/22, 411 y vta. 429/31 )–, ni la contundencia de los informes elaborados por el equipo técnico del juzgado agregados fs. 328, 385/386 y vta., 388/390 y vta., 413 y vta. aclarado a fs. 437 y vta. 441/443 y vta., 449/450 y vta. concordantes en afirmar la imposibilidad de la familia de origen para asumir la crianza de Madelaine de manera sostenida y responsable.

Tampoco resulta posible soslayar las constancias que da cuenta de la existencia de una investigación penal preparatoria contra el cónyuge de la Sra. S. M. –abuela de la niña– por presuntos hechos de abuso sexual contra sus hijos, P. y V. M., ocurridos hace diez años (fs. 42/44, 321 vta. y 323, 384, 393, 472 y vta. y ccs.).

En esta línea resulta preciso destacar que tanto progenitora, Sra. V. S. M., como la abuela de la niña, Sra. S. L. M., han contado con oportunidad de alegar y probar los extremos en que fundan su pretensiones, sin haber logrado desvirtuar ninguna de la conclusiones derivadas de la prueba producida (fs. 246/7, 248 y vta., 262/6 y 272, 320/322, 330/333, 396, 417, 429, 432/3 ss.).

A ello cabe añadir la consideración respecto de prolongado tiempo transcurrido desde la adopción de la medida de alojamiento de la niña en e hogar (19 de diciembre de 2014 –fs. 14 y ccs.–) y las consecuencias inmensurables que ello



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

reviste en esta clase de procesos destinados a conjugar el respeto por la preservación de los vínculos familiares de origen con los demás principios tendientes a asegurar el derecho de los niños a no sufrir ninguna clase de maltrato, a crecer y desarrollarse en un ámbito familiar capaz de asegurarle protección y cuidado, contar con una decisión que defina su situación jurídica en un tiempo razonable y a que la institucionalización resulte una medida excepcional y por el plazo más breve posible (CIDH, “Fornerón vs Argentina” (2012) y “LM vs Paraguay. Medidas Provisionales” (2011); Art. 607 y ccs. C.C.y C.).

En relación con los plazos establecidos en el artículo 607 del Código Civil y Comercial se ha destacado que “...Así las cosas, en las condiciones apuntadas, vencidos largamente los plazos previstos en el nuevo Código Civil y Comercial sin que se registre una adecuada evolución de la capacidad de los progenitores de ejercer sus respectivos roles paterno y materno y sin que, por ende, se avizore la posibilidad de que la niña de autos pueda retornar junto a ellos, ya no es posible esperar y pensar en otras alternativas o estrategias orientadas al grupo familiar de origen. Y ante la carencia de otros familiares que puedan hacerse cargo de su crianza, se debe proveer una solución urgente...” (Cám. Nac. Civ, Sala B, “A.P.A. s/control de legalidad”, sentencia del 28 de marzo de 2016).

En definitiva, considero que la valoración de la prueba alegada por el recurrente como fundamento del absurdo invocado resulta insuficiente para conmover la completa hermenéutica desplegada en el decisorio cuestionado, en cuanto rechaza la restitución reclamada por la progenitora y resuelve declarar a la niña M. en situación de adoptabilidad.

IV. En virtud de lo expuesto, propicio a V.E. rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 1 de junio de 2018.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

